Puerto Madryn, Octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. E., R. A. y otros c/ G., N. y otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 98/20) venidos del Juzgado Civil y Comercial, (Expte. 146/2011), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 15/20 y contra la providencia de fecha 4/6/2020.

I. a) El apoderado de la citada en garantía se agravia pues la resolución apelada dejó de lado, a los fines del prorrateo legal, los honorarios devengados a la dirección letrada de la actora "*en el incidente de beneficio de litigar sin gastos*", en tanto asume que solo son computables los estipendios de la instancia principal cuando el art. 730 CCyC estipula computables los honorarios de primera instancia.

Afirma que la mencionada norma no discrimina entre la instancia principal y los incidentes, por lo que la *a quo* establece restricciones que ella no contiene.

b) Se agravia el Dr. O. pues la SI 15/20 determina el monto del proceso liquidando intereses desde el 6/8/2008, derogando resoluciones firmes que ya determinaron el referido monto.

Manifiesta que lo decidido implica la derogación de la SI 34/19 que determinara el monto del proceso al 3/4/19 en la suma de $ 1.424.981, por lo que el mismo se encuentra firme para las partes.

Entiende que dicha circunstancia torna nula la sentencia por carencia de fundamento, afectando principios esenciales como son los de preclusión y cosa juzgada.

Aduce que la sentencia recaída en autos manda a pagar una suma y esta se hace efectiva en base a las liquidaciones aprobadas, por lo tanto no se puede con posterioridad determinar un monto del proceso absolutamente distinto.
Afirma que la actualización de intereses se debió aplicar a la liquidación aprobada con fecha 3/4/19, incorporándolos al momento del dictado de la resolución en cuestión (20/5/20), pues el interés devengado necesariamente implicó actualizar el monto de capital del proceso.
Concluye, expresando que la resolución se debió limitar a efectuar el prorrateo de ley sin alterar la liquidación del monto del proceso, ya determinado con anterioridad.

c) La Sra. Juez de grado, en la providencia de fecha 4/6/20, consideró improcedente la solicitud de regulación de honorarios profesionales por no surgir de autos actividad en los términos del art. 506 CPCC.
Se agravia el recurrente pues a fs. 1151 deduce la ejecución de la sentencia definitiva y practica liquidación de capital e intereses, la que modifica a fs.1180.
Refiere que como consecuencia de la ejecución y liquidación mencionadas se dicta la SI 34/19, que aprueba la liquidación practicada por la actora. En fecha 3/5/19 se celebra con T. C. de S. un acuerdo de pago parcial de capital de condena y honorarios. El 31/5/19 promueve ejecución contra S. M. S.A. por el saldo restante, conforme la liquidación que practica en el mismo escrito, solicitando el embargo ejecutorio.
Afirma que los pagos realizados por ambas aseguradoras han sido a instancias de la ejecución de sentencia promovida a fs. 1151 y 1180, por lo que concluye que se ha dado cumplimiento a la etapa de ejecución de sentencia y solicita se regulen sus honorarios profesionales en tal concepto.

II. **a)** Adentrándonos en los agravios de citada en garantía corresponde recordar que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia.

El referido límite solo juega en relación a los honorarios profesionales pertenecientes a la primera instancia, quedando excluidos los incidentes, recursos y otra alternativa del litigio, fruto de instancia procesal específica.

Con referencia a la aseveración de la recurrente, sobre la falta de inclusión de los honorarios regulados en el beneficio de litigar sin gastos, resulta menester recordar que la citada acción es una demanda incidental con carácter autónomo.

Es pacífico el criterio jurisprudencial en afirmar que, el límite de responsabilidad que preceptúa el art. 730 CCyC solo es aplicable a las costas que genera el proceso principal, más no a las de los procesos incidentales relacionados con el mismo (cfr. SCBA 13/5/09 "*P. c/ B.*" 97539 S; *idem* CSJ Mendoza, Sala I, 8/7/96, LL 1997-B 623). En el mismo sentido resulta similar el aporte de la doctrina (cfr. PEYRANO, "*Revista jurídica santafesina*", 18/3/95, Pág. 139 y NOVELLINO, "*Aranceles y cobro de honorarios*", Rubinzal, 1995, Pág. 347). Estos aportes jurisprudenciales y doctrinarios son aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de la similitud dispositiva entre la norma mencionada y el art. 505 Código Civil.

En tal orden de ideas es dable confirmar que la aplicación del tope estipulado por el art. 730 CCyC alcanza a los honorarios regulados en la actuación principal, más no a los que fueran fijados en los incidentes relacionados con la misma. Tal como ocurre en el caso de autos.

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo*, corresponde confirmar la no inclusión de los honorarios regulados en el

incidente de beneficio de litigar sin gastos en el prorrateo efectuado en el resolutorio de trato.

b) A los fines de la regulación de honorarios por las tareas de su ejecución, la base económica conforme dispone el art. 5 Ley XIII-4 se integra con el capital que fue motivo de ella, y los intereses devengados. Por su parte, el art. 18 de la misma norma considera como monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

De autos surge que a los fines arancelarios en la SI 15/20 se procedió a determinar el monto del proceso, a tal fin se liquidó intereses desde el 6 agosto de 2008 fecha del hecho indemnizado, hasta el 20 mayo de 2020 fecha en que se dictó el resolutorio en crisis.

Por su parte, en el punto 3° de la parte dispositiva de la SI 34/19 (21/5/19), la *a quo* aprobó la liquidación practicada por la actora a fs. 1180 en la suma de $ 1.424.981, en concepto de capital e intereses. Resolutorio que fuera confirmado por la SIC 60/19 dictada por este Cuerpo con fecha 17/9/19, por lo que llega a esta instancia firme y consentido.

De tal suerte que yerra la Sra. Juez de grado al liquidar intereses tal como lo hace, pues omite que el monto del proceso ya ha sido fijado mediante la SI 34/19, por lo que la actualización del mismo debe realizarse desde el 21/5/19, fecha del dictado de la misma.

Este proceder implica una contradicción del Magistrado con sus propios actos anteriores, en tanto la doctrina de los actos propios también se puede es invocar en los supuestos en que es el propio tribunal quien incurre en contradicción.

Por otra parte, es dable recordar el principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma

sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos.

Doctrinariamente se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I, Pág. 454).

En tal línea de ideas también se ha expresado que "*Dentro de la complejidad que plantea el derecho procesal, puede advertirse la idea de etapas que se van superando en un contexto progresivo y que tienen como destino dar certeza, mediante una razón de justicia a los intereses o aspiraciones de las partes"* (VARELA, "Valoración de la prueba", Astrea, 2004, Pág. 17).

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de grado en todo aquello que ha sido materia de agravios por el recurrente y, en consecuencia, disponer se practique una nueva actualización del monto del proceso fijado en la SI 34/19.

c) Con referencia al recurso impetrado contra la providencia de fecha 4/6/20, a fin que se revoque la misma y se regulen honorarios por la actividad profesional desarrollada en los términos del art. 506 CPCC.

De la lectura de la SI 34/19, surge el reconocimiento de la actividad que hoy se desconoce, en tanto en su punto 4) se expresa "*A fs. 1151 el Dr. J. J. O., apoderado de la actora, promueve ejecución de sentencia y practica liquidación de capital*", ulteriormente modificada y aprobada por dicha resolución la que, a su vez, fue confirmada por la SIC 60/19 dictada por este Cuerpo con fecha 17/9/19.

Así las cosas, el citado letrado celebró con TPC Cía. de Seguros un acuerdo de pago parcial de capital de condena y honorarios (fs. 1197/1199). Posteriormente promovió ejecución de sentencia en contra de S. M. S.A., por

el saldo restante, conforme la liquidación que practicó y la solicitud de embargo ejecutorio de la suma emergente de la misma (fs. 1217).

En consecuencia, tales circunstancias acreditan la actividad profesional desarrollada a fin de la ejecución de la sentencia recaída en autos, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho

En razón de todo lo expuesto, corresponde revocar el auto que desestima la solicitud impetrada y considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 %, por no haber excepciones (art. 39 *in fine*), corresponde establecer los honorarios del Dr. O. en el 10,5% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 39 cc. Ley XIII-4).

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. J. O., en el 15% de lo que le corresponda en Primera Instancia, los de los Dres. R. A. S., L. G. G. y R.J.M. C., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en Primera Instancia y los del Dr. P. C. M., en el 10% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** el recurso de la citada en garantía de fs. 1268 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la no inclusión de los honorarios regulados en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, en el prorrateo efectuado en la

misma.

2. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como 15/ 20 en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se practique una nueva actualización del monto del proceso fijado en la SI 34/19.

3. **REVOCAR** la providencia de fecha 4/6/2020, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado J. J. O., en el 10,5 % del monto que resulte. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII-4).

4. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. J. O., en el 15% de lo que le corresponda en Primera Instancia, los de los Dres. R. A. S., L. G. G. y R. J.M. C., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en Primera Instancia y los del Dr. P. C. M., en el 10% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).